



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4121/2024

VALENZUELA, ANASTASIO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS
PUBLICOS (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 27 de noviembre de 2025. FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"VALENZUELA, ANASTASIO c/
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)
s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD",
Expte. N° FRE 4121/2024/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1
de la ciudad de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el 26/11/2025 se presentó el Dr. Fabián Gustavo Sisul,
planteando aclaratoria, advirtiendo al Tribunal que ha incurrido en omisión
respecto a la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación
en esta instancia. Ello al haber decidido en la misma fecha, el rechazo del
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el monto
de los honorarios profesionales regulados en primera instancia.

En virtud de ello, se llamó Autos para resolver en el día de la
fecha.

II.- A fin de decidir, cabe señalar que habiéndose confirmado los
honorarios regulados en fecha 26/11/2025 al aludido profesional, y ante el
planteo bajo análisis, corresponde que nos expidamos en relación a los
aspectos cuya consideración –según refiere el recurrente- fue omitida en
esta instancia.

En tal cometido, resulta dable señalar inicialmente que constituye
regla general que, tanto el pedido de regulación como las discrepancias
sobre su quantum o sobre la base regulatoria o sobre la aplicación de los
topes legales, etc., no constituyen stricto sensu incidencia susceptible de
generar gastos causídicos, razón por la cual los autos regulatorios, en
principio, no contienen imposición sobre costas. (con jurisprudencia citada
por Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal
– Ley 27.423 anotada, comentada y concordada", Ed. Cathedra Jurídica,
año 2018, pág. 729).



Continúa explicando el citado autor que el amplio margen que las normas del arancel reservan a la discreción del Tribunal de alzada en la materia, de ordinario, infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación.

En tal sentido, se tiene dicho que las apelaciones contra las regulaciones de honorarios no generan costas ni conllevan nuevos honorarios, por lo que no se distribuyen costas ni se determinan estipendios en esta instancia. (Cámara Federal de Paraná, en autos: "TOPINO CARLOS JOSÉ C/ L.T. 14 RADIO GENERAL URQUIZA - LABORAL", Expte. N° 26-59.952-5.194- 2.000; y con la actual integración en "HUARANCA, JOSUE LUIS CONTRA ESTADO NACIONAL SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° FPA 20358/2018/CA1, sentencia del 09/09/2020. Citado en "ALEGRE, LAURA JANET C/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 6685/2022/CA2, 20/03/2023).

En consonancia con lo anterior, compartimos también lo decidido por la Cámara Federal de Corrientes en autos: "Inc. Ejecución de Honorarios en autos: Morales, Octaviano c/ ANSES s/ Reajustes Varios", expte. N° FCT 11000231/2002/2/CA1, sentencia de fecha 10/12/2020, donde el Tribunal afirmó: "...dicho temperamento brinda al profesional mayor libertad al momento de ejercer la defensa de sus intereses, en tanto su actuación no se encuentra condicionada ni limitada por una eventual imposición de costas en su contra por los gastos derivados de esta clase de impugnaciones (Conf. Julio Federico Passarón Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios Judiciales" T. 2, pág. 234, Ed. Astrea).

Sobre la base del criterio expuesto precedentemente, corresponde desestimar el pedido de regulación de honorarios formulado.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de aclaratoria de fecha 26/11/2025, respecto a la solicitud de regulación de honorarios de la resolución de misma fecha.
2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).
3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 27 de noviembre de 2025.-

